

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P.O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**COMPAÑÍA DE TURISMO DE
PUERTO RICO**
(Patrono o Compañía)

Y

**ASOCIACIÓN DE INSPECTORES
DE JUEGOS DE AZAR**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-23-385 ¹

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA DE LAS
RECLAMACIONES**

**CASOS NÚM.: A-16-3254, A-19-2018 Y
OTROS**

**ÁRBITRO:
JORGE E. RIVERA DELGADO**

INTRODUCCIÓN

Existe un planteamiento jurisdiccional (arbitrabilidad sustantiva) levantado por la Compañía de Turismo, en adelante, Turismo, que afecta a todos los casos radicados por la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar, en adelante AIJA. La AIJA solicitó a y obtuvo de, la dirección del Negociado de Consolidación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), que todos los casos fueran agrupados para propósito de resolver dicha cuestión, y que, de determinarse que los mismos son arbitrables, se siguiera el trámite ordinario en cada uno de los casos.

Turismo compareció ante el NCA representada por su asesor legal y portavoz de turno, la Lcda. Carol Serrano Lebrón o el Lcdo. Fernando A. Zambrana Avilés. La AIJA compareció representada por el Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, asesor legal y portavoz.

¹ Número administrativo asignado a la arbitrabilidad sustantiva.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones, y ante la insistencia de la AIJA en que se resuelva el referido asunto lo antes posible, la controversia quedó sometida para resolución, sin necesidad de celebrar audiencia de arbitraje, luego de haberse concedido a las partes un término para presentar su respectiva posición por escrito.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión y ante la ausencia de proyectos de sumisión, se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos², que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la querrela es o no arbitrable, desde el punto de vista sustantivo; y, de determinar que la misma es arbitrable, ordenar que continúe el trámite de cada querrela.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

Turismo, una corporación pública, negoció un convenio colectivo con la AIJA al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 1945, según enmendada, con vigencia desde el 25 de junio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2015. Por virtud de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, también conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado (ELA) de

²Véase el Artículo IX, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma... El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida..."

Puerto Rico, se declaró un estado de emergencia fiscal y se adoptó un plan para manejar las consecuencias de la crisis fiscal y económica derivada de la degradación del crédito de Puerto Rico.

La crisis fiscal afectó directa e indirectamente a todos los sectores, incluyendo a las corporaciones públicas. Como parte del referido plan para manejar la crisis derivada de la degradación del crédito, en reconocimiento de la importancia de la sindicalización de empleados públicos, no solamente para representar el bienestar económico de los trabajadores, sino para elevar el servicio público al máximo de su potencial y mantener la paz laboral, se dispuso en la Ley 66-2014 que los convenios colectivos expirados a la fecha del comienzo de vigencia de esta Ley o que expiren durante la vigencia de la misma, serían extendidos en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por esta Ley, hasta la fecha en que termine la vigencia de ésta.

Asimismo, consistente con la política pública, la cual ha declarado ante el mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios, y demostrando a su vez sensibilidad con la necesidad de allegar nuevos recursos al fisco para cumplir con los compromisos de la más alta jerarquía, la Ley Núm. 81 de 2019, también conocida como Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, creó la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en adelante Comisión de Juegos, una dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, que atenderá los asuntos relacionados a las apuestas en eventos deportivos, juegos de azar y de la industria hípica; transfirió las funciones relacionadas a los juegos de azar de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y las facultades y deberes de la Administración

para la Industria del Deporte Hípico a la nueva Comisión de Juegos, y dispuso para la transferencia de los empleados. Los trabajadores de Turismo representados por la AIJA fueron transferidos a la Comisión de Juegos.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

Toca resolver si las querellas de los empleados representados por la AIJA, presentadas ante el NCA-DTRH son o no arbitrables. Los árbitros son celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados inclusive a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, motu proprio. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 153 (1991). Asimismo, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo dicta que cuando se carece de jurisdicción solo se puede indicar que no se tiene. *Pagán Navedo v. Rivera Santos*, 143 DPR 314 (1997). No existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell Chemical Yabucoa Inc. v. Gloria E. Santos Rosado*, 2012 TSPR 159 y *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

La política pública señala la necesidad de promover la negociación colectiva como un instrumento eficaz para lograr la paz industrial. Está establecido sin lugar a dudas que el arbitraje de las controversias laborales bajo los términos de los convenios colectivos es parte integrante del proceso de negociación colectiva. Siendo el arbitraje parte de la negociación colectiva, es un elemento fundamental de la política pública. Véase *Ceferino Pérez v. AFF*, 87 DPR 118 (1963).

Cuando se afirma que la querella no es arbitrable, lo que se plantea es que el árbitro no tiene autoridad para hacer una adjudicación en torno a los méritos y

conceder el remedio que corresponda. El Profesor Demetrio Fernández Quiñones, reconocido comentarista en materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad:

"La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal." Véase *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág. 236.

Como puede verse, la arbitrabilidad tiene dos vertientes la sustantiva y la procesal. La arbitrabilidad sustantiva se refiere a la interrogante de, si conforme los términos del convenio colectivo, las partes han decidido someter a arbitraje una controversia o agravio en particular; en otras palabras, si la disputa o controversia surgida es una que debe ser dilucidada en el proceso de arbitraje. La función del árbitro se limita a determinar si las partes pactaron que la controversia fuera resuelta a través del mecanismo de arbitraje y no a resolver los méritos la controversia misma.

Nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente, en ocasión de resolver el caso de *Unión Industrial Licorera v. Destilería Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348, 352 (1985): "La importancia que tiene el convenio colectivo en el campo laboral difícilmente puede ser sobrestimada. El mismo, por lo general, representa el fruto de largas y acaloradas horas de discusión entre el patrono y el portavoz de los reclamos de los empleados de éste. La otorgación y firma de un convenio colectivo representa el triunfo del poder de la negociación sobre la fuerza, de la cordura y la razón sobre la temeridad y la violencia, y de la necesidad que todos tenemos de vivir en armonía los unos con los otros. En fin, el convenio es un mecanismo que, en adición a ser un contrato y como tal tiene fuerza de

ley entre las partes suscribientes siempre que no contravenga las leyes, la moral y el orden público, *Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 87, D.P.R. 118, 122 (1963), promueve la paz y la estabilidad en el campo obrero-patronal. Su validez y eficacia, en consecuencia, debe ser siempre objeto del más entusiasta endoso por parte de los foros adjudicativos. En Puerto Rico existe, además, una fuerte política pública a favor de los métodos alternos para la solución de conflictos. De acuerdo con ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de quejas, agravios y arbitraje están obligadas por éste, salvo en aquellas situaciones en que la jurisprudencia haya establecido que media justa causa para obviar alguna etapa o todo el procedimiento.

Independientemente de la aplicación de la doctrina de patrono sucesor³ a los casos de epígrafe, cabe recordar que existen entidades de la Rama Ejecutiva con empleados unionados no sujetos a la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público. Cónsono con lo anterior, en el Artículo 7.2 de la Ley Núm. 81 de 2019 se dispuso que el personal que componen las entidades y

³ La doctrina del patrono sucesor se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento hace ya, aproximadamente, seis (6) décadas, procedente del derecho común estadounidense, para atender situaciones donde una "operación comercial" cambia de propietario y surgen problemas respecto a los derechos de los empleados frente al nuevo patrono. Conforme a esta doctrina cuando un patrono sustituye a otro, por fusión corporativa o transferencia de activos, se estima que el nuevo patrono asumirá las obligaciones pertinentes contraídas por el anterior. Se adoptó esta doctrina para ofrecer protección a los empleados en situaciones de cambio súbito en la relación obrero-patronal y así darle vigencia a la importante política pública de promover la paz industrial. Citas omitidas. Véase *Bruno López v. Motor Plan y otros*, 134 DPR 111 (1993). La adopción y el desarrollo de esta doctrina en nuestra jurisdicción responde a la necesidad de establecer un equilibrio entre el derecho del empresario a organizar independientemente su actividad económica y la necesidad de reconocer alguna protección a los empleados por el cambio súbito en la relación obrero-patronal, y así darle vigencia a la importante política pública de promover la paz industrial. Véase *Estudio de las doctrinas patrono sucesor, álter ego, y un solo patrono en el ámbito federal y local*, Revista de Estudios Críticos del Derecho 04_09 RECD 71.

divisiones que pasarán a ser partes de la Comisión de Juegos será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos, y que los empleados que sean transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de la Ley 81-2019. En el Artículo 7.3, se dispone, además, que cualquier ley, orden ejecutiva, orden administrativa, reglamento, resolución, carta circular o documento análogo donde se haga referencia a cualesquiera de las entidades o divisiones consolidadas, queda por la presente enmendada para que en adelante se refiera a la “Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico” donde antes se refería a la Compañía de Turismo o a la Junta Hípica. A todas luces estas disposiciones de la Ley 81-2019 están diseñadas para favorecer el que se respeten las disposiciones del convenio colectivo y la utilización del arbitraje del NCA-DTRH como medio de solución de disputas.

En todo lo anterior radica el fundamento jurídico que derrota la argumentación, y la posición de Turismo, según expresada a través de su representante legal; en consecuencia, el árbitro resuelve que existe jurisdicción para resolver los méritos de las querellas, y emite la siguiente *DECISIÓN*:

Las querellas son arbitrables; por consiguiente, se ordena continuar los procedimientos de arbitraje con la comparecencia de la AIJA, en representación de los

querellantes, y la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en sustitución de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico a 14 de noviembre de 2022.



JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

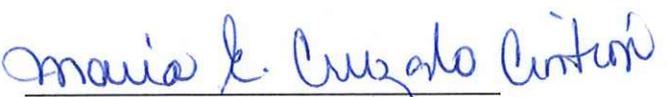
CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 14 de noviembre de 2022; se envía copia por correo en esta

misma fecha a las siguientes personas:

LCDO RICARDO J GOYTÍA DÍAZ
rgoytia@gdaolaw.com

LCDO FERNANDO A ZAMBRNA AVILÉS
fernando@cszlawpr.com



MARIA E. CRUZADO CINTRÓN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA II